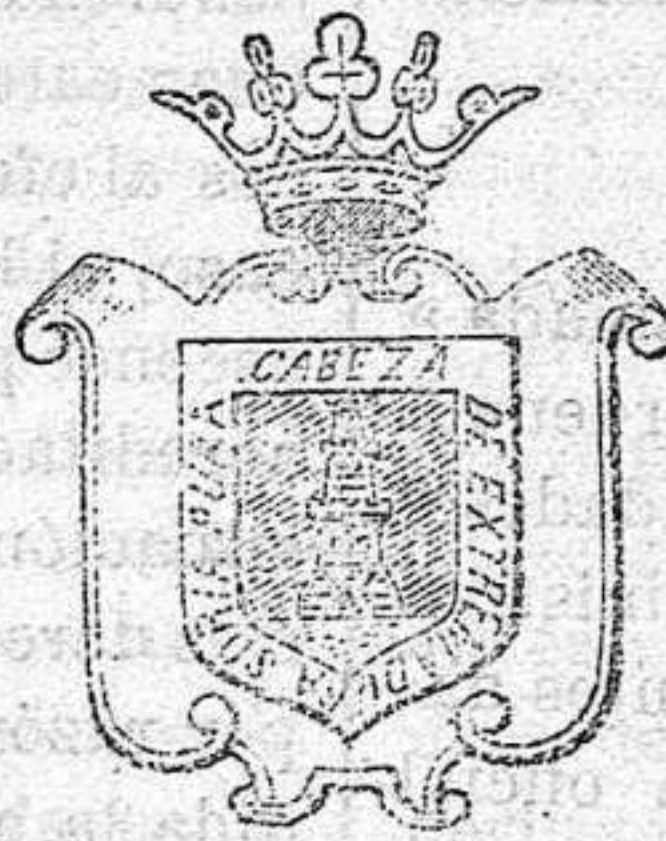


Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN
para dentro y fuera de la capital

Un año 12 pesetas
Un semestre... 6 »
Un trimestre... 3 »



SE SUSCRIBE

En Soria, Intervención provincial, siendo el pago de suscripciones, adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

NOTA. No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 3.

Autorizado por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, para ausentarme de la provincia, con esta fecha hago entrega del mando de la misma, interinamente, al Secretario de este Gobierno civil, D. Luis Llorente y Llorente.

Lo que se publica en este periódico oficial, para general conocimiento.

Seria 12 de Enero de 1928.

El Gobernador,
GENEROSO MARTIN TOLEDANO.

CIRCULAR NÚM. 4.

En virtud de lo dispuesto por el Excmo. señor Ministro de la Gobernación, en el día de hoy me hago cargo, interinamente, del mando de esta provincia.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para general conocimiento.

Seria 12 de Enero de 1928.

El Gobernador interino,
LUIS LLORENTE.

CIRCULAR NÚM. 5.

La Junta provincial de Abastos de mi Presidencia, en sesión del día 9 del mes actual, acordó lo siguiente:

Fijar el precio del quintal métrico de harina de tasa, a 62'50 pesetas, con envase; el kilo de pan, a 60 céntimos.

Fijar los precios para la venta al detall, de carne de vaca, clase 1.^a, a 4 pesetas kilo, y de 3.^a, a 2'25 id.

Aceite de oliva, a 1'80 pesetas litro.

Consignar nuevamente los precios que vienen rigiendo, para las demás clases de carne, que son:

Cerdo: Manteca, a 2'50 pesetas kilo; espinazo, 2'25; cabeza y papada, 2'25; muñones, 3; lomo en tira, 5; costillas sin punta, 3'50; huesos sin descarnar, 1'75; carne baja y falda, 3; pies, 2'50; tocino, 2'65; magro, 4'50, y chuletas, 4'50.

Ternera: Solomillo, 6 pesetas kilo; contrata-pa, 5'40; chuletas, 4'75, y el resto, 2'80.

Carnero: 4 pesetas kilo la de 1.^a clase, y 3'80 el resto.

Cordero: 3'80 pesetas el kilo de 1.^a clase, y 3'20 el resto.

Los precios nuevamente fijados empezarán a regir desde el día 14 del mes actual, continuando sin alteración desde el día, aquéllos en que no se ha introducido variación alguna.

Se advierte a todos los industriales de la provincia, que los carteles anunciadores de los precios, tanto de los artículos de tasa, como los de regulación oficial (que son los no sujetos a tasa), se han de colocar a la inmediación de las puertas de entrada del establecimiento, y en los escaparates, y que los caracteres de impresión han de tener un tamaño de dos centímetros, por lo menos.

Encargo a las autoridades locales, que por los dependientes de su autoridad, se verifiquen frecuentes visitas a los establecimientos, comprobando la existencia de estos carteles, y muy especialmente el peso, calidad y precio de los artículos que se expenden, dándome cuenta de las infracciones que se comprueben, y en todo caso de haber realizado la inspección, por lo menos, dos veces al mes.

Soria 11 de Enero de 1928.

El Gobernador-Presidente,
GENEROSO MARTIN TOLEDANO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL ORDEN CIRCULAR

Núm. 15.

Excmos. Sres.: Vista la petición formulada a esta Presidencia, en sentido de que se ordene a los diversos Centros ministeriales, autoridades y organismos oficiales que atiendan y suministren a la entidad Unión Ibero-Americana cuantos datos e informaciones soliciten de la vida oficial española que puedan redundar en beneficio del prestigio de España, insertándose en el titulado «Libro de Oro Ibero-Americano», que ha sido declarado por el Comité de la Exposición de Sevilla catálogo oficial en el aspecto monumental de la misma;

Visto el favorable informe que sobre el referido proyecto de la entidad Unión Ibero-Americana emite el Comisario regio de la Exposición de Sevilla, en atención a los elevados fines que con la publicación del expresado Catálogo Monumental persigue, ajenos en absoluto a toda idea de lucro a favor de los miembros que la integran,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido acceder a la petición formulada, ordenando a todos los Ministerios, Centros oficiales y autoridades de los diversos órdenes a que faciliten, en cuanto de ellos dependa, la formación del referido Catálogo Monumental de la Exposición Ibero-Americana de Sevilla, suministrando a sus representantes cuantos datos e informaciones sobre el progreso cultural, económico y social de España puedan redundar con su publicidad y difusión en beneficio colectivo.

Lo que de Real orden comunico a V. EE. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. EE. muchos años. Madrid, 4 de Enero de 1928.—PRIMO DE RIVERA.—Señores...

(Gaceta del día 6 de Enero)

REAL DECRETO.

Núm. 74.

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los que desempeñen en propiedad destinos dependientes del Estado, provincia o municipio, cuando sean llamados por la ley a prestar servicio en el Ejército como procedentes del reclutamiento forzoso, mientras permanezcan en filas quedarán en situación de excedentes con derecho a que les sea reservado su puesto en el escalafón y el destino que tuvieren al ser llamados a filas, u otro similar en categoría y sueldo, si por necesidades del servicio se hubiere cubierto aquél, así como también a continuar as-

ciendo dentro de su clase y categoría y de unas categorías a otras por los turnos establecidos al efecto en las disposiciones aplicables al caso, si hallándose en filas les correspondiese el ascenso por los servicios prestados y la aptitud acreditada anteriormente, sin que la expresada situación de excedencia confiera a los funcionarios derecho a percibir haberes de ninguna clase por razón del cargo que tuvieren al serles concedida la excedencia.

Art. 2.º Los que desempeñando el cargo en propiedad en Compañías de Ferrocarriles, Banco de España o Hipotecario, Compañía Arrendataria de Tabacos, y, en general, en Empresas, Establecimientos o Sociedades intervenidas, subvencionadas o que hayan sido objeto de concesión por el Estado, provincia o municipio, sean llamados por la ley a prestar servicio en el Ejército como procedentes del reclutamiento forzoso, tendrán derecho, al regresar de filas, a que la misma Empresa, Establecimiento o Sociedad les otorgue en propiedad para su colocación inmediata, puestos similares en categoría y sueldo al que antes ocupaban, debiendo computarles únicamente a los efectos de antigüedad en la Empresa para derechos pasivos, pensiones o jubilación, como servido en la misma, el tiempo en que estuvieren cumpliendo sus deberes militares.

Los derechos que establece el párrafo anterior, dejarán de asistir a aquellos que hubieren sido condenados por razón de delito cometido durante su permanencia en filas.

Art. 3.º Las Empresas, Compañías, Sociedades o Establecimientos que no den diligente cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior, además de hacer efectivas las referidas obligaciones, incurrirán en una multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Art. 4.º Son aplicables las disposiciones contenidas en los artículos anteriores a los que presten el servicio en la Armada.

Art. 5.º Serán desestimadas cuantas reclamaciones se presenten al amparo de la legislación anterior, que en cuanto se oponga a lo dispuesto en este decreto, queda derogada.

Dado en Palacio a cuatro de Enero de mil novecientos veintiocho. — ALFONSO — El Presidente del Consejo de Ministros, MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

(Gaceta del día 7 de Enero.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Núm. 17.

Ilmo. Sr.: Habiéndose suscitado dudas sobre

quién es la autoridad a la cual ha de dirigirse el inquilino lanzado en el caso a que se refiere el número 2.º de la Real orden núm. 1.245 de este Ministerio, fechada el 26 y publicada en la *Gaceta* del 27 de Diciembre último,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que el núm. 2.º de la citada Real orden número 1.245 sea aplicado entendiéndose que la «autoridad gubernativa local» a que se refiere es la autoridad gubernativa superior que resida en la localidad y, por tanto, la autoridad a quien ha de acudir el inquilino para que le ampare en su derecho de volver a habitar los locales de que fué lanzado, antes de acudir al Fiscal municipal, ha de ser el Gobernador civil en las capitales de provincia, el Delegado del Gobierno donde haya funcionarios de esta clase, y el Alcalde en las demás poblaciones.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 3 de Enero de 1928.—PONTE.—Sr. Director general de los Registros y del Notariado. (*Gaceta* del 4 de Enero.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ÓRDENES

• Número 695.

Ilmo. Sr.: Habiéndose formulado consultas y observaciones por varias Delegaciones de Hacienda, así como por el Presidente de la Federación de Alquiladores de automóviles de Barcelona, sobre las dificultades que se presentaban al aplicar la Real orden de 21 de Noviembre pasado:

Resultando que en dicha Real orden se concedía una bonificación a los vehículos destinados al alquiler en la vía pública que estuviesen circulando con anterioridad al 1.º de Julio de 1927 y cuyos motores tuviesen una potencia superior a 15 caballos y cuyo número de asientos excediese de seis para los viajeros:

Resultando que al intentar los industriales acogerse a los beneficios antes indicados, se ha comprobado que una gran mayoría no puede disfrutar de ellos, no obstante haber muchos a los que debiera alcanzar, en atención a que la cuota que habrían de satisfacer, en vista de la fuerza de los motores, resultaría muy elevada, siendo la causa principal de la dificultad el que se fijen simultáneamente los límites de la fuerza y el número de asientos:

Vista la Real orden de 21 de Noviembre próximo pasado:

Considerando que dicha Real orden se inspiraba en un principio de equidad al recoger una petición formulada por los alquiladores de auto-

móviles y su espíritu tendía a que los beneficios concedidos alcanzasen a todos los que con anterioridad a la vigencia del reglamento de 28 de Junio último poseyesen para el ejercicio de su industria vehículos automóviles de potencia superior a 15 caballos, ya que de tener éstos que satisfacer la cuota por cantidad superior resultaría excesiva, obligándole a cesar en su industria por no poderla soportar, con lo que se irrogaría un perjuicio directo al Tesoro, cuyos ingresos dependen directamente de la conservación y desarrollo progresivo de la riqueza industrial en todas sus modalidades:

Considerando que siendo la base imponible el caballo de vapor la que regula el impuesto de la patente y siendo precisamente el motivo de la petición de la Federación de Alquiladores de automóviles de Barcelona el elevado importe de la patente que correspondería satisfacer a algunos industriales a causa de disponer de vehículos con motores de mayor potencia que la usual en esta clase de automóviles industriales, por haberlos adquirido de ocasión a particulares en la mayoría de los casos, es procedente que al condicionarse la bonificación que se concede, se haga sobre la misma base que sirve para su clasificación, dejando libre el número de asientos, teniendo en cuenta que, precisamente, habrá de corresponder mayor potencia en el motor del vehículo a mayor número de asientos,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Dirección general de Rentas, se ha servido disponer:

1.º Que, en general, continúen tributando a razón de 36 pesetas por caballo, los vehículos automóviles de alquiler, estén o no provistos de taxímetros, que se señalan en el artículo 4.º, apartado 1.º del reglamento para la administración y cobranza de la patente nacional; y

2.º Que sin embargo, aquellos vehículos automóviles dedicados a esta industria que estuviesen circulando con anterioridad al 1.º de Julio del corriente año y cuya potencia fuese superior a 15 caballos, satisfagan una patente correspondiente sólo a 15 caballos, cualquiera que sea el número de asientos, debiéndose justificar plenamente, al efecto, que se cumplen las condiciones prescritas para poderse acoger a la bonificación temporal que se concede, entendiéndose modificada en esta forma la Real orden de 21 de Noviembre último.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Diciembre de 1927.—CALVO SOTELO.—Señor Director general de Rentas públicas. (*Gaceta* del 24 de Diciembre.)

Núm. 21.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación dirigida a ese Centro por el Banco de Crédito Local de España, en solicitud de que se dé carácter oficial a la interpretación práctica que de los preceptos de la Real orden de 13 de Enero de 1926 se viene haciendo, en relación con el modo preciso de suministrar a esa Dirección general, en caso de pignoración de inscripciones en las Cajas del Banco por los Ayuntamientos, los comprobantes que se necesita unir al expediente para que pueda efectuarse el pago de intereses al Banco:

Considerando que la única finalidad que persiguió el Directorio militar al dictar la Real orden de 24 de Noviembre de 1924, fué facilitar la relación financiera entre los Ayuntamientos y el Instituto Nacional de Previsión, declarando materia de «pignoración legal las inscripciones nominativas municipales», y reconociendo al acreedor la facultad de promover la venta de la garantía, en caso de incumplimiento, sin que en el primer caso, sea necesaria la conversión en títulos al portador, haciéndose automáticamente esto en el segundo, con el solo aviso del Instituto, y para todo ello se impuso al Instituto y sus Cajas colaboradoras la obligación de dar cuenta a la Dirección general de la Deuda, a los efectos oportunos de todos los préstamos que con tal garantía hagan a los Ayuntamientos:

Considerando que, declarada aplicable al Banco de Crédito Local de España, en los préstamos a los Ayuntamientos y Diputaciones la precitada disposición, por Real orden de 4 de Septiembre de 1925, se dictó por el Ministerio de Hacienda, en 13 de Enero de 1926, la disposición soberana de cuya interpretación se trata, y bien examinado su texto, parece indudable que la también única finalidad suya es facilitar las relaciones financieras del Banco y de las Corporaciones locales deudoras, domiciliando en Madrid, domicilio del Banco, las inscripciones nominativas pignoradas a los efectos del cobro de los intereses en la Dirección general de la Deuda, con la seguridad para esto de que tales inscripciones estén en poder del Banco, con legítimo consentimiento de las Corporaciones propietarias:

Considerando, por tanto, que lo único que en realidad interesa a ese Centro directivo y Departamento ministerial de que depende, no es saber si se han cumplido o no por las Corporaciones los requisitos que sus leyes orgánicas establecen para ejercer actos dominicales, misión privativa de otros Departamentos, sino única y exclusivamente que el fedatorio municipal correspondiente, en documento legalizado en forma, certifique que la Corporación, previo cumplimiento de los

requisitos legales necesarios, entregó como prenda de contrato de préstamo al Banco de Crédito Local de España la inscripción de que se trata, perfectamente señalada para indubitable identificación, con facultad expresa al Banco de cobro de intereses, o, en su caso, para la enajenación, en el modo y forma prevenidos en la Real orden de 24 de Noviembre de 1924 para el Instituto Nacional de Previsión y sus Cajas colaboradoras.

Considerando que con este solo documento se cumpliría el fin propio de la competencia del Departamento de Hacienda y se evitaría el gasto que representaría la obtención de copias o testimonios notariales que, seguramente, sin el propósito de dar al concepto mismo el absoluto valor literal de las palabras, hay que estimar ineludibles en tanto perdure el texto en la forma actual.

Considerando que, dados el carácter semioficial del Banco y el plenamente oficial del Gobernador del mismo, que son prenda de la autenticidad de cuantos documentos llevan sus firmas en relación con la función directa que desempeñan, parece que, también en evitación de gasto innecesario, pudiera ser suficiente acompañar al oficio en que se dé cuenta de la operación de préstamo con garantía de inscripciones, copia literal, autorizada por el Banco, de la certificación municipal,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se adicione el número 2.º de la Real orden de 13 de Enero de 1926 en la forma siguiente: «o, cuando menos, copia literal autorizada con la firmas y sello oficial del Secretario general y del Gobernador del Banco de Crédito Local de España, de la certificación, debidamente legalizada, o tan sólo legitimada en su caso, que habrá de expedir el Secretario del Ayuntamiento respectivo y que comprenderá la única manifestación siguiente: que la Corporación, según los acuerdos que constan en actas de las sesiones (las que sean), adoptados y publicados en la forma y con todos los requisitos prevenidos en las leyes municipales vigentes, ha entregado al Banco de Crédito Local de España la lámina o inscripción nominativa (expresará el concepto, clase de Deuda, capital y número de orden y demás detalles para su completa identificación) como depósito y prenda en garantía de préstamo, cuenta de crédito, etc., con facultad expresa de cobro de intereses por el Banco y de promover éste en su caso la enajenación de los valores, en consonancia con lo que previenen las Reales órdenes de la Presidencia del Directorio militar y Presidencia del Consejo de Ministros de 24 de Noviembre de 1924 y 4 de

Septiembre de 1925. Si por incumplimiento del contrato, el Banco se viera en la necesidad de proceder a la enajenación de la prenda, no podrá hacerse la conversión automática en títulos al portador si al tiempo mismo que el Banco da el necesario aviso a esa Dirección general no acompaña primera copia o testimonio notarial en forma de la escritura pública o documento privado de préstamo en que conste estipulada expresamente esta facultad.»

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Enero de 1928.—CALVO SOTELO.—Sr. Director general de la Deuda y Clases pasivas.

(Gaceta del día 8 de Enero.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN.

Número 5.

Ilmo. Sr.: Visto un oficio de la Confederación Nacional de Viticultores, establecida en Valencia, comunicando el nombramiento de varios Veedores de vinos, para lo que está autorizada por Real orden comunicada de 15 de Diciembre de 1926, y consultando la forma de ratificar o refrendar dichos nombramientos, dada la misión de carácter nacional que han de cumplir:

Considerando que el Real decreto de 26 de Mayo de 1914, por el cual se rigen estos servicios, encomienda en su artículo 2.º a los Gobernadores civiles de las provincias el refrendo de los expresados nombramientos, por tratarse de entidades y Veedores que actúan dentro de sus respectivas provincias, mas tratándose en el presente caso de una entidad de carácter nacional y con Veedores que han de extender sus funciones investigadoras a todas las provincias, no puede tener aplicación lo prevenido en el citado Real decreto,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que los refrendos de los nombramientos de Veedores de vinos hechos por la Confederación Nacional de Viticultores, establecida en Valencia, para su actuación en todas las provincias, sean autorizados por V. I. y comunicados a todos los Gobernadores civiles, debiendo publicarse en la *Gaceta de Madrid* y BOLETINES OFICIALES de las provincias los nombres de los interesados, para general conocimiento.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Enero de 1928.—BENJUMEA.—Sr. Director general de Agricultura y Montes.

(Gaceta del día 10 de Enero.)

Juzgados de primera instancia

SORIA

D. Cayetano Rodríguez de los Ríos y García, Juez de instrucción y de 1.ª instancia de esta capital y su partido,

Hago saber: Que en la pieza de responsabilidades pecuniarias del sumario núm. 25 de 1927, sobre injurias, contra Justo García Pinilla, mayor de edad, casado, labrador, he acordado sacar en primera y pública subasta los bienes que se dirán, embargados a dicho procesado, señalando a dicho efecto el día 20 de Febrero próximo a las once en la sala audiencia de este Juzgado, y bajo las condiciones que se dirán.

Fincas objeto de subasta, sitas en término de Cihuela.

1.ª Una finca rústica sita en el paraje de Portillejo, de cabida 52 áreas y 50 centiáreas; linda Norte, Ramón Menor; Este, barranco; Sur, Francisco Penacho, y Oeste, liegos; tasada en 2.000 pesetas.

2.ª Otra idem en el Montecillo, de 35 áreas; linda Norte, Rafael López; Este, Juan Larriba; Sur, Francisco M. Remacha, y Oeste, Casiano López; tasada en 1.750 pesetas.

3.ª Otra idem en la Hoya de los Santos, de 35 áreas; linda Norte, Mariano Rojo; Sur, el mismo; Este, Francisco Alonso, y Oeste, Albate; tasada en 2.250 pesetas.

4.ª Otra en el Monte de Abajo, de una hectarea 50 centiáreas; linda Norte, Calixto López. Este, Lorenzo Pérez; Sur, dicho Calixto, y Oeste, Pedro Muñoz; tasada en 6 000 pesetas.

Condiciones.

1.ª Para tomar parte en la subasta, precisan los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto el 10 por 100 del importe de tasación.

2.ª No se admitirán posturas que no cubran por lo menos las dos terceras partes del tipo de subasta.

3.ª El remate puede hacerse a calidad de cederlo a un tercero.

4.ª No se han suplido los títulos de propiedad, que deberán ser de cuenta del rematante.

Dado en Soria a 9 de Enero de 1928.—Cayetano Rodríguez de los Ríos.—P. S. M., Gabriel Rodríguez.

Juzgados municipales

NOVIERCAS

D. Cándido Maza Pérez, Juez municipal de esta villa,

Hago saber: Que en ejecución de sentencia

de juicio verbal civil, contra la herencia yacente de Cosme Español Gil, representada por el Fiscal municipal, sobre pago de 153'16 pesetas a Florencio Martínez Romero, he acordado sacar a la venta en pública subasta por término de veinte días sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad y con la condición prevenida en la regla 5.ª del artículo 103 del reglamento hipotecario y las de los artículos 1.497 y siguientes de la ley procesal civil, las fincas siguientes radicantes en este término. El remate se verificará en este Juzgado el día vigésimo tercero contado desde la fecha del *Boletín oficial* en que se inserte este anuncio, a las once.

1.ª La casa núm. 8 de la calle de los Gremios, de esta villa, linda por derecha, con la de Pedro Gomez Santander, e izquierda, con pajar de Pantaleón Melendo; tasada en 300 pesetas.

2.ª Once quinceavas partes de una suerte de quince yugadas, en el Quinto de las Hoyas, indivisas; linda por Norte, de Agustín Pérez, y Sur, Higinio Jiménez; en 300 pesetas.

3.ª Una tierra de 41 áreas 93 centiáreas, en el Matorral; linda Norte, Cecilio Garcés; Sur y Este, Fidel Uriel, y Oeste, Agustín Pérez; en 15 pesetas.

4.ª Otra de 111'80 áreas, en Vallejo Espinosa; linda Norte y Este, duda; Sur, ribazo; y Oeste, Fidel Uriel; en 50 pesetas.

5.ª Otra de igual superficie en las Torcas; linda Norte, Manuel García; Sur, el río; Este, Gregorio Borobia, y Oeste, varias fincas; en 15 pesetas.

6.ª Otra de 69'88 áreas, en la Nava; linda Norte Pedro Martínez; Sur, el costado, y Oeste, Rudesindo Hernández; en 15 pesetas.

7.ª Otra de 27'95 áreas, en las Rubias; linda Norte, Laureano Pérez; Sur, Santiago Domínguez; Este, Eugenio Millán, y Oeste, Sotero Borobia; en 20 pesetas.

8.ª Otra de 69'88 áreas, en la Rojera; linda Norte, Higinio Jiménez; Sur, Tomás Medrano, y Este, Galo Puertas; en 20 pesetas.

9.ª Otra de 69'88 áreas, en Hoya Cardosa; linda Norte, Juan Ortega; Sur, de las ánimas, y Este, senda; en 20 pesetas.

10.ª Cincos séptimas partes indivisas con Marcos Aguado, de una de 195'66 áreas en Carra-Pozalmuro; linda Norte, José Ruiz; Sur, Florencio Martínez; Este, Jerónimo Melendo, y Oeste; Marcos Aguado; en 100 pesetas.

Noviercas 4 de Enero de 1928.—El Juez municipal, Cándido Maza.—El Secretario, Juan de la Peña.

Ayuntamientos

SORIA

Transcurrido el plazo de cinco días, marcado en los anuncios publicados, sin haberse producido reclamación alguna contra la subasta de la caza mayor y pesca, procedente del monte Santa Inés y Verdugal, perteneciente a Soria y los 150 pueblos de su Tierra, por término de diez años forestales; en cumplimiento de lo acordado adoptado por el Ayuntamiento, se anuncia la subasta de dichos aprovechamientos, bajo el tipo de tasación de 5.000 pesetas.

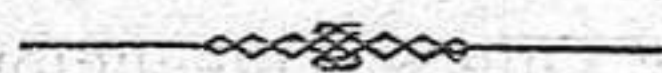
Los aprovechamientos se ajustarán a las condiciones técnicas que se hallan de manifiesto en el Distrito forestal y a las económicas aprobadas por el Excmo. Ayuntamiento y la Mancomunidad de los 150 pueblos, las cuales se encuentran de manifiesto en la Secretaría municipal, de diez a una los días laborables, hasta el día de la subasta, cuyo acto tendrá lugar en las salas consistoriales, a las once en punto de la mañana del día que corresponda, transcurridos veinte hábiles, desde el día siguiente a la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* o el inmediato siguiente en el caso de que fuera festivo, bajo mi presidencia o la del teniente Alcalde en quien delegue, con asistencia de un individuo de la Comisión municipal permanente y de una representación de la Mancomunidad de los 150 pueblos, ateniéndose en todo a lo dispuesto en el reglamento para la contratación de servicios municipales de 2 de Julio de 1924.

Será obligación del rematante, el cumplimiento de cuantas disposiciones estén en vigor relacionadas con el trabajo obrero, sin excluirse el pago del retiro obrero obligatorio.

Igualmente será de cuenta del contratista, el cumplimiento de cuanto se estipula en los pliegos de condiciones, a cuyo fin, para poder optar a la subasta, los licitadores constituirán el depósito previo del 5 por 100 consistente en 250 pesetas, pudiendo constituirse este depósito en efectivo metálico o en cualquiera otro de los medios que indica el citado reglamento de 2 de Julio referido.

El rematante o rematantes quedan obligados a elevar este depósito, como fianza, al 10 por 100 del tipo en que le sea adjudicado el aprovechamiento, dentro de los diez días siguientes al en que se les notifique la adjudicación, comenzando el aprovechamiento con arreglo a las condiciones facultativas.

Las proposiciones se presentarán a la mesa que presida el acto durante la primera media hora y se acompañará el resguardo que acredite



haber hecho el depósito provisional y la cédula personal correspondiente.

El Letrado designado para el bastanteo de poderes, es el Secretario de la Corporación o el que haga sus veces.

Los pliegos de proposiciones deberán entregarse bajo sobre cerrado a satisfacción del presentador, y en el anverso deberá hallarse escrito y firmado por el licitador lo siguiente: «Proposición para optar a la subasta del aprovechamiento de caza mayor y pesca, en el monte Santa Inés y Verdugal, perteneciente a Soria y su Tierra.»

Se redactará la proposición, necesariamente, en la siguiente forma:

Don, vecino de, según cédula personal núm....., de la clase, enterado del anuncio publicado en el *Boletín oficial* de esta provincia de, y enterado de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta del aprovechamiento de caza mayor y pesca del monte Santa Inés y Verdugal, sito en el término municipal de Soria y perteneciente a Soria y los 150 pueblos de su Tierra, se compromete a su adquisición, con sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de (aquí la proposición que haga, admitiendo o mejorando lisa o llanamente el tipo fijado; advirtiéndose, que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que ofrece el proponente, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

Soria 3 de Enero de 1928.—El Alcalde, Eloy Sanz.

CIRIA

No habiendo dado resultado el anuncio publicado en la Secretaría de este Ayuntamiento, del día 16 de Diciembre del pasado mes y año, sobre préstamos del pósito de esta villa, se anuncia nuevamente para que, quien lo desee pueda hacerlo, por espacio de diez días, contados desde el siguiente a la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial*, bien ante la Sección provincial o ante la Alcaldía.

Ciria 5 de Enero de 1928.—El Alcalde, Prudencio Caballero.

ALMAZAN

En virtud de lo dispuesto en las Instrucciones para adaptar el régimen de los montes de los pueblos al Estatuto municipal y en el artículo 162 de este último, a las doce del día que corresponda, transcurridos veinte hábiles, contados desde el siguiente a la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial*, tendrá lugar en la casa con-

sistorial de esta villa, la subasta del aprovechamiento de 500 estéreos de leñas menudas de pino y biercol del monte Pinar de Almazán, número 51 del Catálogo, por el tipo de tasación de 1.000 pesetas, cuya subasta se efectuará por pujas a la llana, y con arreglo a los pliegos de condiciones facultativas y económicas que obran en la Secretaría del Ayuntamiento, donde podrán examinarse todos los días hábiles, durante las horas de oficina.

Almazán 4 de Enero de 1928.—El Alcalde, Carlos Alonso.

SAN ESTEBAN DE GORMAZ

D. Isaac García Alonso, Alcalde constitucional de esta villa,

Hago saber: Que para que surta los efectos en el expediente de prórroga de primera clase del mozo Ramón Maydagan de Marcos, del reemplazo de 1926, y en atención a lo que dispone el artículo 293 del reglamento vigente de Quintas de 27 de Febrero de 1925, se inserta este anuncio en el *Boletín oficial*, en averiguación de la residencia actual o durante los diez años últimos de Pedro Máximo Maydagan de Marcos, cuyas señas son las siguientes: es hijo de Arsenio y de Petra, nació el día 13 de Mayo de 1889 en San Esteban de Gormaz, provincia de Soria, teniendo por tanto ahora, si vive, 38 años, su estado soltero y de oficio del comercio al ausentarse hace más de 16 años de San Esteban de Gormaz y que se supone fué su última residencia en España.

En su virtud, se ruega a cualquiera persona que tenga noticia del paradero actual o durante los últimos diez años del expresado Pedro Máximo, se sirva comunicarlo a esta Alcaldía a los efectos de quintas.

San Esteban de Gormaz 8 de Enero de 1928.—Isaac García.

D. Isaac García Alonso, Alcalde constitucional de esta villa,

Hago saber: Que en alistamiento formado por el Ayuntamiento de esta villa, para el reemplazo del año actual, han sido incluidos con arreglo al caso 5.º del artículo 96 del reglamento vigente de Quintas, los mozos Marcelino Frias la Iglesia, hijo de Eusebio y Micaela; Pascual Sanz Yeyes, hijo de Bruno y de Damiana, y Candelas Martiniانو Vicente Pastor, hijo de Leoncio y de Lucía, que nacieron en esta villa el 2 de Junio, el 17 de Mayo y el 16 de Octubre de 1907, respectivamente, e ignorando el paradero de los mismos así como el de sus padres, se les cita por el presente anuncio, a los actos de rectificación del alistamiento, cierre definitivo de las listas y cla-

sificación y declaración de soldados, que tendrán lugar en la sala consistorial de este municipio, los días 29 del actual, 12 de Febrero y 4 de Marzo venidero, a las ocho de la mañana; advirtiéndoles, que de no comparecer o alegar causa justificada, se les instruirá el oportuno expediente de prófugo, parándoles el perjuicio consiguiente.

San Esteban de Gormaz 8 de Enero de 1928.—
—Isaac García.

LANGA DE DUERO

Se abre concurso por treinta días, para la provisión en propiedad de la plaza de nueva creación de Practicante titular de este municipio, con la dotación anual de 500 pesetas, satisfechas del presupuesto municipal y por trimestres vendidos.

Los aspirantes que se consideren en condiciones legales y con derecho a tomar parte en este concurso, lo solicitarán de esta Alcaldía-presidencia dentro del plazo señalado, pasado el cual se proveerá.

Langa de Duero 21 de Diciembre de 1927.—
El Alcalde, Vicente Arrabal.

QUINTANA REDONDA

Por defunción del Profesor que la ha desempeñado durante el transcurso de 45 años, se halla vacante, para su provisión en propiedad, la plaza de Veterinario titular, en su doble concepto de Inspector de carnes e igual cargo de higiene y sanidad pecuaria de este partido, formado de este pueblo como matriz, y agregados Tardelcuende, Navalcaballo, Cuevas de Soria y Camparañón, con el sueldo anual de 1.115 pesetas.

Así bien, puede contratar el aspirante electo, en su día, las igualas con los ganaderos del lugar de la fecha, Tardelcuende, Cuevas de Soria, Llamosos, Izana y Monasterio.

Las solicitudes dirigidas a esta Alcaldía, serán presentadas dentro del plazo de treinta días, por cuyo lapso, queda abierto el concurso.

Quintana Redonda 9 de Enero de 1928.—
El Alcalde, Ciriaco Aragonés.

LA MALLONA

Incluido en el alistamiento de este pueblo para el reemplazo del año actual, el mozo Mariano González Soria, hijo de Prudencio y de Ignacia, nacido en este pueblo el 19 de Agosto de 1907, cuyo paradero se ignora y el de sus padres, se cita por medio del presente, para que comparezca ante este Ayuntamiento, a los actos de rectificación del alistamiento, cierre definitivo del mismo y acto de clasificación y declaración de soldados, que tendrán lugar en los días 29 del

actual, 12 de Febrero y 4 de Marzo, a las once horas de los días señalados; advirtiéndole que de no comparecer incurrirá en las responsabilidades consiguientes.

La Mallona 11 de Enero de 1928.—El Alcalde, Ciriaco Soria.

BERLANGA DE DUERO

Habiéndose incluido en el alistamiento de esta villa, para el reemplazo del año actual, los mezos Angel Lasheras Moreno, hijo de Julián y de Basilisa, y Alvaro Esteban Catalán, hijo de Juan y de Bernarda, nacidos en esta localidad, e ignorándose el paradero de los mismos y el de sus padres, se les cita por medio del presente edicto, para que comparezcan ante este Ayuntamiento, a la rectificación y cierre del alistamiento, y declaración de soldados, actos que tendrán lugar en esta casa consistorial, en los días 29 de Enero y 12 de Febrero, a las once de la mañana, y 4 de Marzo, a las nueve de la misma, respectivamente; advirtiéndoles, que de no comparecer, incurrirán en las responsabilidades consiguientes.

Berlanga de Duero 7 de Enero de 1928.—
El Alcalde, Mariano Tomás.

CASTEJON DEL CAMPO

Habiendo sido incluido en el alistamiento de este distrito, para el reemplazo del año actual, el mozo Julián Ortega Sanz, hijo de Gregorio y de María Mercedes, nacido en esta localidad, e ignorándose su actual paradero, así como el de sus padres, se le cita por medio del presente, para que comparezca ante este Ayuntamiento, a la rectificación del alistamiento, cierre definitivo del mismo y acto de clasificación y declaración de soldados, que tendrán lugar en esta casa consistorial, en los días 29 del mes actual, 12 de Febrero y 4 de Marzo próximos, a las dos de la tarde; advirtiéndole, que de no comparecer por sí o por medio de persona que le represente, se le instruirá expediente de prófugo, parándole el perjuicio a que hubiere lugar.

Castejón del Campo 9 de Enero de 1928. El Alcalde, Roque García.

Anuncios particulares

ACOTAMIENTO. No habiendo llegado a un acuerdo con los vecinos de Alconaba en el arriendo de pastos, a partir del 1.º de Marzo próximo, quedan acotadas para toda clase de aprovechamientos, las fincas que en término de dicho pueblo peseo, incluso el Cerro de la Muela, Llanos de la Majada Bajera y Sierra del Picazo, que tengo proindiviso con los referidos vecinos, además de trece yugadas de monte.

Los contraventores serán castigados con arreglo a la ley.—Francisco Esteras.